

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00408 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. La señora YADIRA KORDON LOPEZ presentó acción de tutela contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo y vida digna, que consideró vulnerados por parte de la entidad encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. En el 18 de mayo de 2021, interpuso queja ante la entidad cuestionada, ya que el consumo incremento en un 4663.6363%, pese a las cuarentenas obligatorias, cierres de establecimientos, y aislamiento preventivo por la pandemia del covid-19.

2.2. El 5 de mayo de 2021, se expidió la factura No. 3709921 correspondiente al consumo del periodo 14 de febrero al 14 de abril de 2021, por un valor de \$4.228.295,00. Lectura que resulta errónea, pues el establecimiento estuvo cerrado.

2.3. Pese a que se programó revisión del predio donde está instalado el servicio, no se informó en oportunidad, razón por la cual no se llevó a cabo.

2.4. En oportunidad acudió a la Superintendencia de Servicios Públicos, exponiéndose las irregularidades presentadas.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales al trabajo y vida digna; y como consecuencia de ello se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que “...1. *Se protejan los derechos al trabajo y a la vida en condiciones dignas de la accionante (...)* 2. *Se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá cesar ipso facto la vulneración de derechos a la accionante por el caso de marras (...)* 3. *Se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá revisión inmediata del proceso que no debe ser tenido como un reclamo relacionado con la factura 3709921716 por el contrario como el mal manejo que se ha hecho de una cuenta (...)* 4. *Se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realice la separación de cuentas y se realice el cobro acorde al consumo tradicional del predio que consta en facturas anteriores inclusive luego del hurto del medidor que tuvo que ser repuesto por la empresa (...)* 5. *Se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dé la oportunidad a la accionante de cancelar excepto el cobro justificado como desviación significativa por valor de 4261650 pesos hasta tanto no se resuelva de fondo el tema cuyo cobro correspondía a consumo promedio debido a la Pandemia por SARS-COV 2. (...)* 6. *Todas las que el despacho conocedor tenga a bien derivadas del estudio acucioso del caso...*”.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 7 de abril de 2022, ordenándose notificar a la accionada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP-, para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios. De igual forma se negó la medida provisiona solicita, por no reunirse los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP-manifestó que no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, habida cuenta que la reclamación radicada bajo el No. E-2021- 10055419 del 18 de mayo de 2021, fue atendida mediante acto administrativo No. 3321001-S-2021-165597 del 03 de junio de 2021, donde se indicó que el consumo reportado en la factura No. 37099217616 corresponde a la suma de \$4.228.295.00. Disposición que fue notificada al correo electrónico lopezyaya.anabel@gmail.com, y por aviso del 15 de junio de 2021 (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011). Agregando que el usuario, no incoo los recursos de ley en contra de dicha decisión, cobrando ejecutoria.

Por otro lado, advierte a la fecha de presentación de la queja constitucional se adeuda la suma de \$5.783.862, referente a las facturas causadas entre el mes de febrero de 2021 a febrero de 2022. De igual forma, la accionante radicó petición con numero E-2020-084094 del 18 de noviembre de 2020, con el objeto de obtener la revisión del medidor. Contestación que se encuentra en espera, ya que se requiere adelantar actividades en terreno (visita al predio), la cual se encuentra suspendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020. Información que le fue notificada a la actora el 4 de diciembre del 2021 por mensaje de texto.

3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló, que mediante el acto administrativo No. 3321001- S-2021- 165597 del 3 de junio de 2021, se le indicó a la accionante que su petición no tiene cabida de prosperidad, ya que esa entidad no tiene competencia para resolver las reclamaciones en primera instancia, sino en segunda instancia (artículo 159 del Régimen de Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios). Decisión notificada con oficio No. 20218153332121 del 18 de agosto de 2021, según consta en el certificado de comunicación electrónica 4-72 con identificador E54042846-S.

4. Mediante correo electrónico de data 18 de abril de 2022, la accionante procedió a aclarar las pretensiones de la queja constitucional, prestó juramento conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y solicito que se reconsiderar la medida provisional. Petición que no tiene cabida, pues se itera que no reunirse los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se indicó en la admisión.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales al trabajo y vida digna de la señora YADIRA KORDON LOPEZ, puesto que según dijo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP- de forma negligente y arbitraria ha tramitado las reclamaciones relacionadas con el consumo, lectura y facturación del servicio público prestado por dicha entidad, desconociendo que el consumo referido excede lo promediado, y no responde a lo consumido durante el tiempo que

perdure las medidas de cuarentena, cierres de establecimientos de comercio, y aislamiento preventivo por la pandemia del covid-19.

3. Frente a la procedencia de la acción de tutela a efecto de debatir las decisiones referentes a los servicios públicos domiciliarios ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-262 de 2003, que:

“...En estos casos el usuario o propietario no puede acudir de manera inmediata y directa a la acción de tutela en procura de remediar la situación, pues debe agotar previamente los mecanismos que la ley le otorga para obtener el restablecimiento de sus derechos. En materia de servicios públicos y para efectos de reclamaciones ante las empresas que los prestan la ley prevé mecanismos administrativos y judiciales a los cuales pueden acudir los usuarios. Quien se considere afectado debe, en primera instancia, dirigirse a la empresa que corresponda y hacer el reclamo a que haya lugar. Debe ponerla al tanto de la situación anómala que se presenta, de la actitud irregular o de la conducta omisiva de aquélla. En tratándose de decisiones de la empresa que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato, ya sea por inconsistencias en las facturas, suspensión o corte del servicio, la Ley contempla la posibilidad de presentar recursos. El usuario o propietario no puede quedarse inerte frente a un escenario de arbitrariedades y mucho menos cuando con tales actitudes pueden resultar amenazados o vulnerados sus derechos. La negligencia del propietario o del usuario en ese sentido no puede después tratar de remediarse con el ejercicio de la acción de tutela...”

4. De la documental allegada al expediente, se precisa que mediante acto administrativo No. 3321001-S-2021-165597 del 3 de junio de 2021 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP-, indicó que la entidad confirmó el valor facturado para el periodo comprendido entre el 14 de febrero al 14 de abril de 2021 contenido en el recibo No. 37099217616 por el valor de \$4.228.295,00, precisándose que en caso de estar inconforme debe incoar los recursos de reposición y apelación en oportunidad. Decisión que fue remitida al correo electrónico lopezyaya.anabel@gmail.com, y se notificó por aviso publicado del 15 de junio de 2021 al 21 de junio de 2021, conforme por lo contempla el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (folio 25 del expediente digital).

5. En este orden de ideas, se evidencia que la acción de tutela no es procedente dado que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,¹ pues nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que la inconformidad planteada por la quejosa gira en torno a una decisión adoptada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP-, referente a la facturación y revisión del consumo, la que debe ser solucionada por la vía contenciosa, conforme a los parámetros dispuestos en la Ley 142 de 1994.

De igual forma, cabe precisar que la queja constitucional es improcedente, en la medida que la accionante no procedió a recurrir ante la propia entidad acusada, la decisión adoptada por ella, lo que implica que estaba conforme con las respuestas otorgadas, al no impugnarlas en oportunidad.

Por tanto, se advierte que la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el

¹ “...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”. Sentencia T – 177 de 2011.

propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

Ahora bien, téngase en cuenta que la actora no cumple con los presupuestos que permitan conceder la reclamación incoada por este mecanismo preferente, máxime cuando no se demostró que el quejoso es una persona de especial protección constitucional, como un adulto mayor o menor de edad, persona con discapacidad física o cognoscitiva, o que se encuentre un estado de indefensión absoluta que le impida acudir al juez competente.

6. Con independencia a lo anterior, conviene señalar que la queja constitucional no se propuso de manera tempestiva, teniendo en cuenta que los hechos que sirvieron de sustento, según los fundamentos fácticos expuestos, data del 3 de junio de 2021, fecha en la que se profirió el acto administrativo No. 3321001-S-2021-165597, en tanto que el libelo se impetró el 7 de abril de 2022, es decir, transcurridos más de seis (6) meses, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental.²

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al trabajo y vida digna deprecadas por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora YADIRA KORDON LOPEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y a las entidades vinculadas, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

² Corte Suprema de Justicia, 15 de julio 2009. Radicado No. 11001-0 2-03-000-2009-00955-00